

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/57/2019 INTERPUESTO POR LA C. ANA LUCIA GÓMEZ OJEDA, EN CONTRA DE:** *“La Asamblea correspondiente al Tercer Congreso Nacional Ordinario Celebrado el pasado 13 de octubre de 2019, en el Sexto Distrito Electoral Federal, de San Luis Potosí, de MORENA, para la elección de representantes distritales. Acto que se atribuye al Comité Ejecutivo Nacional.” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.*

*Resolución que desecha de plano y **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación presentado por la actora Ana Lucía Gómez Ojeda, en contra del Partido Político MORENA, a fin de controvertir la asamblea correspondiente al Tercer Congreso Nacional Ordinario Celebrado el pasado 13 de octubre de 2019, en el sexto Distrito Electoral Federal, de San Luis Potosí, de MORENA, para la elección de representantes distritales. Acto que se atribuye al Comité Ejecutivo Nacional.*

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### I. ANTECEDENTES.

**1.1. Asamblea al Tercer Congreso Nacional Ordinario del Sexto Distrito Electoral Federal.** A decir de la actora el 13 trece de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea correspondiente al Tercer Congreso Nacional Ordinario, en el sexto Distrito Electoral Federal, de San Luis Potosí, del Partido Político MORENA, para la elección de representantes distritales.

**1.2. Presentación del Juicio Ciudadano.** La actora por considerar lesivo sus derechos políticos electorales, presento el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, ante este Tribunal electoral del Estado de San Luis Potosí.

**1.3 Informe Circunstanciado.** Con fecha 29 veintinueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el C. Aarón Alejandro Alvarado Cisneros, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, sin número de oficio, remitió a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

**1.4 Registro y turno a ponencia.** El 30 treinta de octubre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos, Lic. Francisco Ponce Muñiz, ordenó turnar físicamente el expediente TESLP/JDC/57/2019 a la Ponencia a cargo de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para efecto de substanciar el medio de impugnación conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia.

**1.5 Circulación del proyecto.** Circulado el proyecto de resolución por la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el día 05 cinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve a las 11:25 once horas con veinticinco minutos, se señalaron las 13:00 trece horas del día 11 once de noviembre de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

## **2. COMPETENCIA.**

**2.1** Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medios de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promovió para impugnar el impedimento de participar en condiciones de legalidad y credibilidad en la asamblea correspondiente al tercer Congreso Nacional Ordinario celebrada el 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el VI Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí; esto en términos de los artículos 32 y 33 de Constitución Local y 97 de la Ley de Justicia.

## **3. DESECHAMIENTO Y REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA.**

### **3.1. Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano es **improcedente<sup>1</sup> y se reencauza**, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

### **3.2. Justificación**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, al no haber agotado el promovente la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1<sup>2</sup>, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En relación con lo anterior, el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia en el Estado, establece:

---

<sup>1</sup> Artículo 98, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>2</sup> **Artículo 10.;** 1. “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; ...”

**ARTÍCULO 98.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

....

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

**El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado,** en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, **el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate,** salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

En ese sentido, la ley en cita establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos internas del partido al que se encuentre afiliado, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

#### **a) Principio de definitividad**

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>3</sup>.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.<sup>5</sup>

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral<sup>6</sup>.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se

<sup>3</sup> Artículo 98, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

<sup>5</sup> Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

<sup>6</sup> Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos

consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes<sup>7</sup>:

a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

#### **b) Principio de autodeterminación y organización partidista**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos<sup>8</sup> dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo<sup>9</sup>.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

#### **c) El caso en estudio**

La actora señala, que era su intención participar dentro del proceso de elección de representantes distritales y aspirar a un puesto; sin que se le permitiera participar en dicho proceso electivo del Distrito Electoral Federal VI, en la asamblea correspondiente al tercer Congreso Nacional Ordinario celebrada

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

<sup>8</sup> Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

<sup>9</sup> Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

el 13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el VI Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

Estima que dicho proceso electivo, existieron violaciones graves que provocaron inseguridad jurídica, falta de credibilidad y legalidad.

Así mismo, combate la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por el Partido Político Morena, por estimar que dicha convocatoria restringe el derecho al voto activo de los militantes.

#### **d) Criterio del Tribunal Electoral**

El juicio ciudadano es **improcedente** porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 36 y 98, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia.

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de en otras<sup>10</sup>:

(...)

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto<sup>11</sup>; lo cierto es que lo previsto en el Estatuto de Morena en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de la Ley de Partidos y la Ley de Medios<sup>12</sup>.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior sin que sea óbice que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, consideró que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, debe ser el propio partido político, resuelva sobre los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos **resuelva sobre los procesos**

<sup>10</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), f), g) y n) de los Estatutos.

<sup>11</sup> Artículo 54 del Estatuto.

<sup>12</sup> Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13</sup> En el expediente SUP-JDC-1205/2019.

**de elección internos** y considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los procesos internos deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos así como los procesos internos de elección por tener relación con la renovación de los órganos de ejecución y dirección del Partido Político MORENA; asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.<sup>14</sup>

En ese sentido, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, la que debe pronunciarse, en primera instancia, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

#### **4. EFECTOS.**

Por tales razonamientos, lo procedente es **desechar de plano**, el Juicio Para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano, interpuesto por la C. Ana Lucía Gomez Ojeda, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 98, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, se **reencauza** el juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, a fin de que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que en Derecho considere conducente.

Gírese atento oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, adjuntado copia fotostática certificada de la presente resolución, asimismo se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente TESLP/JDC/57/2019, dejando copias fotostáticas certificadas en el referido juicio ciudadano, lo anterior, para que se dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede un **plazo de 48 cuarenta y ocho horas**, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezara a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

---

<sup>14</sup> De Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el **reencauzamiento** no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el respectivo medio de impugnación.

## **5. PUBLICACIÓN.**

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un **plazo de 48 cuarenta y ocho horas**, informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezara a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y el licenciado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.